



AUTO NO. EPA-AUTO-0142-2024 DE LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2024

POR EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPOUESTA EN FLAGRANCIA A LA SOCIEDAD GRUPO LAZUL S.A.S. (EL CABILDO GASTRO MAR) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el 14 de enero 2024 al establecimiento de comercio "EL CABILDO GASTRO MAR" - GRUPO LAZUL S.A.S. con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias; y se levantó el acta de imposición de medida preventiva correspondiente y en consecuencia a través de Auto No. EPA-AUTO-0005-2024 de martes, 16 de enero de 2024, fue legalizada la citada acta.

Que, dando continuidad al procedimiento de ley, el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, a través del auto No. EPA-AUTO-0010-2024 de martes, 23 de enero de 2024, ordenó "INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad GRUPO LAZUL S.A.S. (EL CABILDO GASTRO BAR), con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias" (...)

Que en fecha 26 de enero de 2024, el señor José German Lacayo Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO LAZUL S.A.S. (El Cabildo Gastro Mar), presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva, radicada mediante Código de registro EXT-AMC-24-0009082, indicando que "fueron implementadas medidas correctivas para mitigar el ruido en la azotea del establecimiento" (...), las cuales fueron remitidas a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante el memorando No. EPA-MEM-00125-2024, a efectos que se programara la visita de inspección correspondiente.

Que, con ocasión de la solicitud de levantamiento de la medida, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible programó visita de inspección al citado establecimiento de comercio, la cual se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2024





A RIT Ay @mitió el Concepto Técnico No. 67 del 19 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

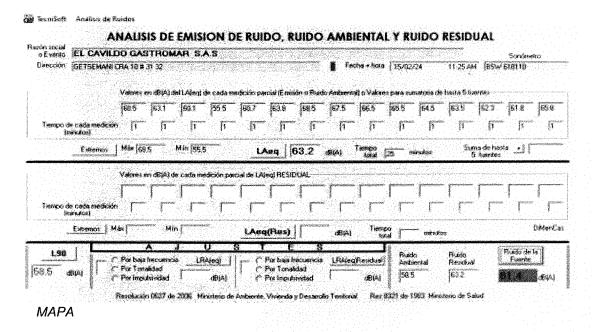
DESARROLLO DE LA VISITA

Siendo las 11:25 am del 15/02/2024, el personal de apoyo a la Subdirección Técnica, realizan visita de inspección al establecimiento EL CABILDO GASTROMAR, Al momento de la inspección fueron atendidos por el señor José Lacayo, en calidad de propietario.

Mediante inspección ocular al segundo piso se observó que los propietarios del establecimiento realizaron trabajos en su sistema de audio ya que redujeron la cantidad de artefactos sonoros y cambiaron las cabinas que tenían por unas más pequeñas lo que se convierte en menos decibeles, también eliminaron algunos artefactos sonoros (bajos) de mayores emisiones.

Los funcionarios de las STDS se proceden a realizar medición sonometrica, esta se realiza a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta, con tiempo de 15 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 11:25 am y la hora final fue a las 11:40 am, donde emitía niveles de ruido de **61.4 dB(A)**.

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERIMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para zona MIXTA 2. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB(A).











- COMERCIAL 4 [C4]
 SE INSTITUCIONAL 2 [IN2]
 SE INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 IN41
- MIXTO 2 IM21
- MONTO 2 (M2)

 MONTO 3 (M3)

 RESIDENCIAL TIPO A (RA)

 RESIDENCIAL TIPO C (RC)

 RESIDENCIAL TIPO C (RC)

 RESIDENCIAL TIPO D (RD)

 ZONA VERSE (ZV)

 ZONA VERSE (ZV)

(...)

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento El Cabildo Gastromar, ubicado en el barrio Getsemaní Cra. 10 #30-65 a 30-1, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad área Mixta 2 tal como se encuentra reglamentado en la columna 1 del cuadro del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, Portuario 1 y 2 Institucional 1 y 2 – turístico - residencial. Restringido: Institucional 3 - comercio 3 y uso prohibido: Comercio 4 - Industrial 2 y 3 - Portuario 3. Según el plan de ordenamiento territorial de Cartagena, la actividad realizada por el establecimiento está restringida en esta zona de la ciudad.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio Getsemaní Cra. 10 # 31 32, el establecimiento GRUPO LAZUL S.A.S. "EL CABILDO GASTROMAR", por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad tales como Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. Los funcionarios de la STDS al momento de la Inspección verificaron los trabajos implementados por el establecimiento GRUPO LAZUL S.A.S. "EL CABILDO GASTROMAR", donde observaron los trabajos para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos en el EPA-AUTO-0005-2024, con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado.





Al inspeccionar, demostró que las emisiones sonoras que genera en el establecimiento están dentro de los decibeles permitidos por la Resolución 0627 de 2006, lo que hace viable sugerir a la oficina asesora Jurídica OAJ del EPA Cartagena el levantamiento de la medida preventiva."

Que, ante la solicitud de levantamiento de levantamiento de la medida preventiva, era necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la ley 1333 de 1999 que rezan:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que por lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible del EPA Cartagena, remitió, "Solicitud de liquidación de los gastos generados en la visita de IMPOSICIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA al establecimiento comercial "EL CABILDO GASTRO BAR - GRUPO LAZUL S.A.S." a la Subdirección Administrativa y financiera de la entidad, para el cobro pertinente al presunto infractor, con base en los siguientes conceptos:

					100			INFORMACI	on para ei	L COBRO DE LAS VISI	EAT		
		NECRIMACIO	N DE LA EMPRESA						37.5	PERFIL DE QUIEN RI	EALIZA LA WISTA		CONCEPTO DEL COBRO
NOMBRE DE LA EMPRESA	撇打	TELEFONO	CORREO ELECTRORICO	DIRECCION	CANTIDAD DE VISITA	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	TECNICO	PROFESIONALES			OBJETO DEL
										ESPECIALIZADO (COORDINADORES)	SUBDIRECTOR	DIRECTOR	COBRO
	,		,	•	1	34/01/2024	1 102 HORAS	2 HORAS	3	t		3	impossión de medida presentiva
El Cabido Gastrolist est	Rossions 9	6641301	јов вексом у 22.2.18.12 ја <mark>Ф</mark> уттиві, сост	Cateories Cra 10#31 - 32				6 HORAS	2	1	ì		GT I Legalización Medida
					1	15412/2024	2.H06A3	2 HORA	Ł				Leverlareenio de medida prevenira
						15/02/20124		š Huse	2	4	*		CT Seveniamiento Medele
				•									

Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación No. 6945, la cual fue notificada al GRUPO LAZUL S.A.S - EL CABILDO GASTRO BAR - GRUPO LAZUL S.A.S., y esta a su vez aporta soporte de pago realizado por un total de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

PESOS (\$2.505.486,00), consignado en la Cuenta de Ahorros No. 43300400033-0 del Banco GNB Sudameris, a favor del EPA-Cartagena.



ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAI



*****	8	-strategies	 .000	AMBIENIAL
in an	A	G	A Versilian Comments	gratific las lang. 2001 Fig. 100, 122, 10 Fig. 20, 122, 10 Fig. 20, 122, 10 Calera 20, 122, 11 Control 20, 122, 11 Control 20, 122, 12
				EM ESTABLE PLANT MARINATON ANTO CARLLED MARINATON RETAIL LIQUIS OF A TALLAND BANK PRODUCTS BANKS LIQUIS OF A TALLAND BANK PRODUCTS BANKS BANK BANK BANK BANK BANK BANK BANK BANK
			1	Orac (1.505, We, 600) Fection. (1.505, 406, 00) Ar. Recibin (1.505, 406, 100)
			4	Lr. Cambido. Option 1.160 Annies de l'obtionne de la controllo de facer revises des minimitations de la francisco de la fran

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

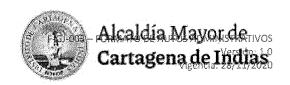
Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la





existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

De conformidad con la visita de inspección del 15 de febrero de 2024 realizada al establecimiento de comercio "EL CABILDO GASTRO MAR" - GRUPO LAZUL S.A.S. con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias, ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. 67 de fecha 19 de febrero de 2024, remitido por la Subdireccion Técnica de Desarrollo Sostenible, se pudo verificar que realizaron trabajos de atenuación para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su actividad, ya que al momento de la inspección, se encontraban dentro de los límites permitidos por la normatividad ambiental aplicable (Resolución 0627 de 2006), adicionalmente, de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento El Cabildo Gastro Mar, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2 tal como se encuentra reglamentado en la columna 1 del cuadro del cuadro No 1 del Decreto 0977 de 2001.

Por todo lo anterior, con base en el Concepto Técnico No. 67 del 19 de febrero de 2024 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al establecimiento "EL CABILDO GASTROMAR"- GRUPO LAZUL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio "EL CABILDO GASTROMAR" ubicado en la Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 67 del 19 de febrero de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad GRUPO LAZUL S.A.S. con Nit. 900745332-2, ubicado en la Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias, al correo Electrónico, joselacayozuluaga@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ha noopodis

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Director Control Estableonniente i ablico An

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero 4
Jefe de la OFICINA Asesora Jurídica

Proyectó: Jaine L. Visbal B. P.U. Cód. 219 Gr. 33. OAJ -EPA CARTAGENA